



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el Artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el Artículo siguiente.

Artículo 2

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,480 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,593 por 100.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,3 por 100

Artículo 3

En aplicación de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se declaran exentos los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada sea inferior a seis euros, y los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.

Artículo 4. Bonificaciones

1.- Familia numerosa.

Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes recogidos en el presente artículo, los inmuebles de uso residencial cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo, siempre que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

A tales efectos se establece que:

- La fecha de devengo es el primer día del año.
- Tendrá la consideración de vivienda habitual la que figure como residencia en el Padrón Municipal. - Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trasteros, solares, o cualquier otro elemento análogo.



A) Bonificación:

A la cuota íntegra del impuesto se aplicarán, atendiendo al valor catastral del inmueble, las siguientes bonificaciones:

Hasta 84.000 € en los porcentajes siguientes:

Familia numerosa integrada por	Bonificación
a) Cabeza de familia, su cónyuge si lo hubiere y tres hijos	25%
b) Cabeza de familia, su cónyuge si lo hubiere y dos hijos, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o incapacitado para el trabajo	30%
c) Cabeza de familia y su cónyuge cuando ambos fueran discapacitados o tuvieran incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo dos hijos	35%
d) Cabeza de familia, su cónyuge y cuatro hijos	30%
e) Cabeza de familia, su cónyuge y cinco hijos o más	35%

Los porcentajes de la tabla anterior se incrementarán en 10 puntos si el valor catastral es inferior a 42.000€.

Cuando el valor catastral es superior a 84.000 € se aplicarán a los porcentajes de la tabla anterior los siguientes coeficientes correctores:

De 84.000,01 € hasta 94.000 €	0,8
De 94.000,01 € hasta 104.000 €	0,6
De 104.000,01 € hasta 114.000 €	0,4
De 114.000,01 € hasta 124.000 €	0,2
Más de 124.000,01 €	0,1

B) Procedimiento general:

Para gozar de esta modificación será necesario que se solicite por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

a) Para los inmuebles incluidos en el padrón anual:



El plazo de la solicitud será desde el 1 al 31 de enero de cada año. La concesión de la bonificación causará efectos en el año de su solicitud, transcurrido el cual perderá su vigencia debiendo volverse a solicitar para los años sucesivos.

El Ayuntamiento y, por delegación, el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, se reservan la potestad de exigir la presentación de los documentos que consideren necesarios para verificar que se dan las circunstancias exigidas para tener derecho a la bonificación.

b) Para los inmuebles no incluidos en el Padrón anual y que sean objeto de Liquidación por nuevas altas en el Catastro, la solicitud deberá presentarse antes de que la liquidación emitida sea firme en vía administrativa, y tendrá efectos retroactivos a los ejercicios que se incluyan en la liquidación practicada, a partir del año de entrada en vigor de la presente bonificación, y siempre que para cada ejercicio se den las circunstancias y requisitos exigidos en la presente Ordenanza para tener derecho a la bonificación.

C) Requisitos:

Para ostentar la condición de beneficiario en la presente bonificación, los sujetos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar empadronados a la fecha de devengo del impuesto todos los miembros que constituyen la familia numerosa.
- Que el bien inmueble objeto de bonificación constituya la residencia habitual de toda la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo.
- Estar al corriente de pago de los tributos y precios públicos municipales, por parte de todos los miembros de la unidad familiar, a la fecha de solicitud, cuando se trate de la primera bonificación; o la fecha de devengo (1 de enero de cada ejercicio) cuando se trate de los ejercicios sucesivos, por parte de todos los miembros de la unidad familiar.
- Tener unos ingresos familiares anuales inferiores a 80.000,00 euros.

D) Documentación:

Los sujetos interesados deberán acompañar, en los plazos indicados en el apartado 4.1.B) la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo. En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.
- Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante fotocopia del título correspondiente junto con el original para su compulsación.
- La acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo no incluido en el Padrón anual anterior o que sean objeto de Liquidación por nueva alta en Catastro, se efectuará presentando copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.
- Original y copia de la última declaración del IRPF del año inmediato anterior a la petición.



- Declaración responsable, reservándose el Ayuntamiento la facultad de comprobar la veracidad de lo declarado. A tal efecto, el solicitante autorizará al Ayuntamiento para que solicite la documentación e información necesaria a la Agencia Tributaria.

E) Incompatibilidad:

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal potestativo en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

2.- Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas en cada uno de los epígrafes por los que deba registrarse.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

3.- Viviendas de protección oficial (I).

Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto durante el plazo de tres años, contados desde el siguiente a la fecha del otorgamiento de



la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán cumplir con el procedimiento y requisitos que a continuación se expresan:

A) Procedimiento general:

Para gozar de esta bonificación será necesario que se solicite por el sujeto pasivo en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para reconocer el derecho a esta bonificación, el interesado deberá haber cumplimentado previamente la alteración catastral (Mod. 901), sin cuyo requisito no se tramitará la solicitud.

B) Requisitos y condiciones:

Para tener derecho a la bonificación indicada, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- Contar en su poder con certificado de calificación de vivienda de protección oficial o vivienda equiparable.
- Tener otorgada la escritura de propiedad o nota simple registral del inmueble.
- Estar empadronados a la fecha de devengo todos los miembros que constituyan la unidad familiar. - Que el bien inmueble objeto de bonificación constituya la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo anual.
- Estar al corriente de pago de los tributos municipales a la fecha de solicitud por parte de todos los miembros de la unidad familiar.

4.- Viviendas de protección oficial (II).

Cuando concurren los requisitos previstos en el apartado anterior, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el apartado anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 25 por ciento, en la cuota íntegra del impuesto, por periodo de tres años, siempre que dicho inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar del titular, se encuentren empadronados todos los miembros de la unidad familiar a la fecha de devengo anual del impuesto y se solicite por el interesado. La bonificación surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A) Requisitos:

- Estar empadronados a la fecha de devengo todos los miembros que constituyen la unidad familiar.
- Que el bien inmueble objeto de bonificación constituye la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo. - Estar al corriente de pago de los tributos municipales a la fecha de solicitud.



Los requisitos deberán mantenerse durante todo el periodo de concesión de la bonificación, quedando revocada ésta por la falta de cualquiera de los requisitos establecidos para su concesión en la fecha de devengo de cada ejercicio natural.

B) Incompatibilidad:

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal potestativo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

5.- Interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo:

Se establece una bonificación de hasta el 95 por ciento en los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, produciendo efectos en el ejercicio para el que se solicite.

A) Requisitos:

- a) Que el titular de la actividad económica sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al inmueble en el que se ejerce la actividad.
- b) Que el uso que figure en el Censo catastral sea ajustado a la actividad realizada.
- c) Acreditar el alta en el Censo de actividades económicas, mediante presentación de modelo 036 o equivalente.
- d) Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.
- e) Aportar los modelos "TC2" de los dos últimos ejercicios económicos o, para el caso de inicio de actividad en el ejercicio inmediato anterior, los correspondientes al último ejercicio, para comprobar el incremento medio en la plantilla de trabajadores, estableciéndose según el mismo las siguientes bonificaciones:

- Incremento hasta el 25 por 100 de empleos netos: Bonificación: 25 por ciento
- Incremento hasta el 50 por 100 de empleos netos: Bonificación: 50 por ciento
- Incremento hasta el 75 por 100 de empleos netos: Bonificación: 75 por ciento - Incremento superior al 75 por 100 de empleos netos: Bonificación: 95 por ciento.

- f) La solicitud del sujeto pasivo deberá presentarse para cada ejercicio antes del 31 de enero del año en curso, acompañando la documentación acreditativa del incremento de la plantilla.
- g) Se entenderá como empleo neto, a efectos de medir el incremento de plantilla, el equivalente a un contrato de trabajo anual a tiempo completo.

6.- Puntos de Recarga de vehiculos para vehículos eléctricos:



Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos, durante el período impositivo siguiente al de la finalización de la instalación, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Que dichas instalaciones cuenten con la oportuna licencia municipal.
- b) Asimismo, las instalaciones para los puntos de recarga dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación tiene carácter rogado y deberá solicitarse simultáneamente a la correspondiente licencia de obra. La bonificación surtirá efectos en el período impositivo siguiente a aquel en el que se produzca la mencionada solicitud.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores y objeto de la bonificación.

Para las viviendas en cualquier régimen de propiedad horizontal en donde se instalen puntos de recarga de vehículos para vehículos eléctricos además de la justificación del cumplimiento de los requisitos anteriores se deberá justificar la existencia de contador individual del bien inmueble objeto de la bonificación.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal potestativo en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

7. Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

A) Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Que dichas instalaciones cuenten con la oportuna licencia municipal.
- b) Asimismo, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

B) Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación.



- C) Los locales y naves sujetos o no a cualquier régimen de propiedad horizontal también podrán disfrutar de igual bonificación siempre que reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado A) del presente artículo.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación los locales y naves vinculados a la instalación y en todo caso el importe de la bonificación no puede superar la cantidad de 1.000€

- D) La bonificación tiene carácter rogado y deberá solicitarse simultáneamente a la correspondiente licencia de obra. No obstante, y de igual manera, tendrán derecho a esta bonificación las instalaciones realizadas en los dos periodos impositivos anteriores a la entrada en vigor de ésta, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos previstos en esta norma para su concesión.

La bonificación surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se produzca la mencionada solicitud.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores y objeto de la bonificación.

Asimismo, en el caso de pisos y locales y naves en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.”

Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal se ha aprobado mediante acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno en la sesión celebrada el día 6 de junio de 2024, elevado automáticamente a definitivo transcurrido el plazo de exposición pública, y vigente el primer día del periodo impositivo, tras el anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

MODIFICACIONES:
(desde enero 2024)
Por acuerdo plenario de 29 de febrero de 2024, BOP núm 137 de 17 de julio de 2024 se deroga artículo 2.4
Por Acuerdo Plenario de 26 de agosto de 2024 BOP num 164 de 28 de agosto de 2024 se modifica la Disposición final.